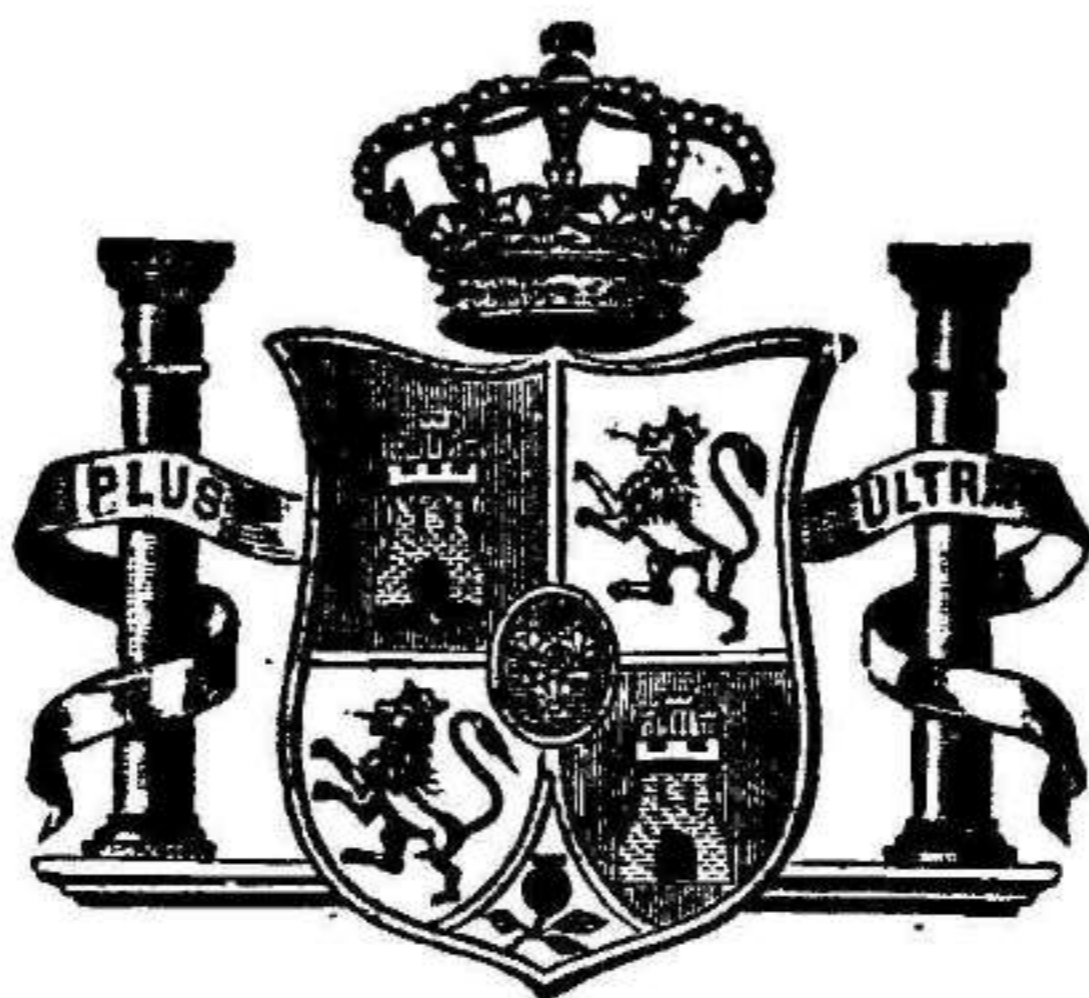


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

Habiendo regresado muchos obreros españoles que fueron á Francia contratados ya, ó en busca de trabajo, sin recursos, ó con papel moneda de entidades particulares que no pueden reducir á metálico, lo cual obliga á facilitarles alimentos y gastos de transportes que no es posible hoy atender por haber terminado hace tiempo la repatriación motivada por las circunstancias extraordinarias creadas al dar comienzo la guerra europea; he creído conveniente hacer público, por la presente circular, la imposibilidad de conceder ya en lo sucesivo billetes de ferrocarril y alimentos á los que procedentes de la frontera tratan de regresar á los pueblos de su naturaleza ó residencia, pues tendrán que efectuar el viaje á pié y con carta de socorro, si carecen de medios propios.

También me creo en el deber de advertir, que desde esta fecha he acordado no expedir pasaporte alguno á

aquellos obreros de la provincia que traten de marchar á Francia, á no ser que exhiban un contrato del trabajo en virtud del cual el patrono francés se comprometa á pagar al obrero el viaje de regreso al pueblo de su residencia, contrato que además deberá estar autorizado por el Cónsul de España en el distrito de que se trate.

Los Sres. Alcaldes de la provincia darán la mayor publicidad á las precedentes instrucciones á fin de que lleguen á conocimiento del vecindario, sirviéndose acusar en el acto recibo de este BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 6 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

(Continuación.)

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría ó Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un mínimum de 300 fincas urbanas, é informado además, y como mínimum también, en 500 expedientes de va-

riación de riqueza, á instancia de parte, ó de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, ó que están al corriente de despacho todos los ingresos en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas sólo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos á la Conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración; 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación ó conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo á la Real orden de 19 de Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas ó indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el art. 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas á oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto-Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar á éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en alguno de sus Vocales ó en prácticos que acompañen á los funcionarios del Catastro.

CAPÍTULO II.

CONTRIBUCIÓN.

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén

construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinan, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á contribución por el concepto de la riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, á los afectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquéllos que tengan todos los servicios municipales, ó por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributarán como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta:

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de

los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrá siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente, á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: Plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta

será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase de término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponde á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remiten conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones aheridas de un modo permanente al suelo, ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, lavaderos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos con-

cretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas aquéllos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuartas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 21, se rebajará, para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares.

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etcétera, y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entrada y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los

edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias. En particular se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmorama y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tengan carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté vecindada ó domiciliada en otros Municipios, ni cuando tengan otra casa abierta en el mismo Municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquella no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del art. 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes, y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté ex-

clusivamente destinado á este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo solo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Elección de Diputados provinciales.

Don Domingo Díaz Caneja, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, han sido proclamados Diputados provinciales electos, en virtud de no haber en los distritos respectivos mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 los Señores

D. Eugenio Márcos Pérez.

D. Leoncio Doncel Aguirre.

D. Tomás Gómez-Inguanzo Fernández.

D. Gonzalo de las Heras Fresno por el distrito de Cervera de Río-Pisuerga.

D. Félix Salvador Zurita.

D. Julio de Prado Ortega.

D. Hilario Herrero Abia.

D. Eleuterio Isla Cofreces

por el de Saldaña.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito; y para su inserción inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los nombrados y respectivos distritos, expido la presente certificación en cumplimiento del art. 29 de la precitada ley en Palencia á siete de Marzo de mil novecientos quince.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—Juan Moreno Castro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Saldaña.

D. Juan García López, aspirante á Fiscal de Espinosa de Villagonzalo.

Se publica de orden del Ilustrísimo Señor Presidente, á los efectos de la regla tercera del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 5 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Nogal de las Huertas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad, formada en cumplimiento del artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Ciriaco Alonso Monzón.
Daniel Carande Paredes.
Angel Tejedor Ramos.
Mariano Cuesta Lorenzo.
Pantaleón Arnillas Pardo.
Jesús Villadangos Santos.

Mayores contribuyentes.

D. Félix Fuentes Rodríguez.
Salomón Muñoz Márcos.
Valeriano Lozano Mozo.
Fidel Cuesta Lorenzo.
Gregorio Martínez Cuesta.
Antonio Merino Márcos.
Eutimio Castrillo Payo.
Pablo Herrero Juan.
Mariano Vegas Antón.
Máximo Mayordomo Miguel.
Alejandro Pérez Fraile.
Bonifacio Vecilla Ortega.
Mariano Vega Soto.
Perfecto Tejedor Igelmo.
Victor Arnillas Pérez.
Robustiano Lerones Velasco.
Aurelio Santamaría Santos.
Dionisio Porras del Campo.
Dionisio Villadangos Santos.
Pedro Paredes Pérez.
Prócuro Cuadrado Mozo.
Bonifacio Márcos Sarmiento.
Policarpo Márcos Antón.
Rogelio Maeso Gómez.

La precedente lista ha estado expuesta al público por término de veinte días sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, acordándose aprobarla definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Enero último y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 29 de dicha ley.

Nogal de las Huertas 14 de Febrero de 1915.—El Secretario, Isaías Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Ciriaco Alonso.

Congosto de Valdavia.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Felipe Vicente Martín.
Jesús Manrique Martín.
José Santos Manrique.
Eulogio Aparicio García.
Fidel Vicente Merino.
Mariano Fernández Merino.
Avelino Vicente Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Domingo Renedo Revilla.
Miguel Martín Martín.

D. Cándido Revilla Herrero.

Casiano Herrero Herrero.
Miguel Merino Lazcano.
Segundo Peral Gutiérrez.
Marcelo Santos García.
Benjamín Lazcano Mota.
Isidro Calvo García.
Jesús Merino Baños.
Ildefonso Renedo Fernández.
Manuel Abad Cortés.
Vicente Baños Baños.
Félix Luis Fernández.
Amadeo Abad Vicente.
Mauricio Martín Villegas.
Angel Lezcano Polanco.
Simón Vicente Martín.
Miguel Manrique Terceño.
Narciso Vicente García.
Nemesio Aparicio García.
Faustino González Terceño.
Ovidio Fernández Santos.
Teodosio Terceño Rodríguez.
José Terceño Tejedor.
Julio Revilla Villegas.
Antonio Terceño Rodríguez.
José Revilla García.

Cuya lista fué publicada en los sitios de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero del año actual, sin que durante el plazo se haya puesto reclamación alguna de inclusión ni de exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación que acordó su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Congosto de Valdavia 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Felipe Vicente.—El Secretario, Valentín Martín.

Poza de la Vega.

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para Senadores en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Miguel Miguel Cofreces.
Sebastián Mier y Mier.
Agustín Poza y Poza.
Emiliano Merino Diez.
Tomás Martínez Ramos.
Isidoro Poza Espinosa.

Mayores contribuyentes.

D. Vicente Gutiérrez Rodríguez.
Gregorio Gutiérrez Rodríguez.
Ramón María Méndez.
Casimiro Laso González.
Pedro Ibáñez Heras.
Domingo Lozano Maldonado.
Mariano Gutiérrez Andrés.
Donato Gutiérrez Alvarez.
Pedro García Grande.
Laureano de la Red Maldonado.
Zenón García Grande.
Daniel Alonso Frontal.
Fausto Martín Herrero.
Mamerto Revilla Campo.
Mariano Rodríguez Diez.
Félix Luengo Merino.
Félix Martín Sandino.
Máximo de la Red Maldonado.
Aquilino García Grande.

D. Eutiquio Mazuelas Mazuelas.
Cruz Puebla Laso.
Gervasio de la Red Luis.
Francisco de la Calle Casas.
Emeterio Salvador Grande.
Poza de la Vega 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Miguel.—
P. S. M., El Secretario, Eleuterio Espinosa.

Resoba.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Antonio Ramos Ramos.
Blas Merino Vega,
Andrés Julian Sardina.
Zacarias Fernández Moreno.
Victoriano Ramos Diez.
Santiago Fernández Blanco.

Mayores contribuyentes.

D. Froilán Vega Alonso.
Miguel Ibáñez Rodríguez.
Santiago Merino Vega.
Pablo Fernández García.
Tomás Ramos González.
Federico Bascónes Mediavilla.
José Ramos Merino.
Francisco Marina Ramos.
Julian Ramos Izquierdo.
Francisco Fernández García.
Agustín Fernández Moreno.
José Moreno Ramos.
Marcelo Ramos González.
Mariano Barrera Sierra.
Genaro Casado Izquierdo.
Santiago Ramos Ramos.
Isidoro Sardina Cuesta.
Mateo Merino Vega.
Andrés Vega Julian.
Atanasio Vega Julian.
Mariano Izquierdo Moreno.
Celestino Moreno Barrera.
Matias Moreno Ramos.
Joaquín Antón Mediavilla.

Resoba 1.º de Enero de 1915.—El Ayuntamiento, Antonio Ramos.—Blas Merino.—Andrés Julian.—Zacarias Fernández.—Victoriano Ramos.—Santiago Fernández.—Santiago Ramos.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, como lista definitiva por no haberse presentado reclamación alguna durante su exposición al público en la forma prevenida por la ley del Senado, firmamos la presente en Resoba á quince de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

Mazuecos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Pablo Bajo Ibáñez.
Eleuterio de la Rosa Márcos.

D. Ricardo Salán Armero.
Leandro de la Rosa Calleja.
Plácido Rojo Ibáñez.
Higinio Armesto Armero.
Primitivo Armero Alonso.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Armero Martín.
Pedro Rodríguez de la Cruz.
Ezequiel Rojo Armero.
Sabas Barbán Mayorga.
Cándido Paredes Matía.
Daniel Melero Rodríguez.
Pedro Mayorga Ibáñez.
Matías Calonge Armero.
Raimundo Giraldo Martín.
Ildefonso López Escapa.
Victorino Santos Alonso.
Benito de la Rosa Calleja.
Dámaso Prieto Márcos.
Eduardo Barbán Mayorga.
Luis Paredes Diez.
Raimundo Santos Bolado.
Valentín Giraldo Rodríguez.
Mateo Salán Márcos.
Pedro Antolín Cano.
Miguel Ibáñez Bajo.
Braulio Antolín Cano.
Félix Armero Alonso.
Martín Santos González.
Márcos Alonso Cascajo.
Jacinto Medina González.
Ignacio Piña Santiago.
Ezequiel Ibáñez García.
Felipe Melero Santos.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por veinte días, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está establecido en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente en Mazuecos á 2 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Castil de Vela.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Desiderio Herrero Gutiérrez.
Feliciano Agúndez Alvarez.
Félix Mañueco Martínez.
Miguel Romo Melgar.
Rogelio Santos Agúndez.

Mayores contribuyentes.

D. Macario Blanco Blanco.
Cesáreo Alvarez Alvarez.
Facundo Delgado Delgado.
Marcelo Herrero Delgado.
Pablo Martín Sánchez.
Marcelino Delgado Delgado.
Julian Alvarez Delgado.
Segundo Delgado Delgado.
Braulio Agúndez Tomé.
Gelasio Escudero Clementez.
Agustín Herrero Herrero.
Angel Alvarez Herrero.
Félix García Valverde.
Lúcas Romo Agúndez.

D. Rafael Ramos González.
Ciriaco García Macías.
Dario Melgar Sanjuan.
Satúrio Romo Agúndez.
Agustín Castro Agúndez.
Maximiliano Diez Agúndez.
Enrique Martínez García.
Jacinto Rey Sánchez.
Hilario Agúndez García.
Mariano Herrero Agúndez.

Cuya lista fué publicada en los sitios acostumbrados de esta villa y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero próximo pasado en la tablilla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido aprobada definitivamente por la Corporación municipal en acuerdo del día 24 del mismo mes de Enero, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Castil de Vela 16 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Desiderio Herrero.—El Secretario, Julio Castro.

Villalaco.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad, en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Silvano Manrique Pérez.
Vidal Sierra Martínez.
Valeriano Aguado Santos.
Alejandro Sendino Salas.
Mariano Pérez Mayor.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel Aguado Sierra.
Eleuterio Santos Salas.
Marcelino Sendino Sierra.
Necéforo Colmenero Calvo.
Manuel Calvo Colmenero.
Demetrio Sendino Calvo.
Victorino Sendino Sierra.
Juan Andrés Ortega.
Graciano Manrique Aguado.
Sandalio Diez Varela.
Eusebio Sierra Sancho.
Guillermo Sierra Alonso.
Juan Sierra Alonso.
Ebrulfo Miguel Fuentes.
Pablo Sierra Colmenero.
Cenón Manrique Aguado.
Jerónimo Sierra Colmenero.
Saturnino Sendino Alonso.
Ruperto Pachón Sendino.
Celestino Calvo Sendino.
Teodorico Sierra Juárez.
Francisco de Val Bustos.
Juan Sendino Calvo.
Rufino Cavia Sendino.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villalaco á 19 de Febrero de 1915.—El Secretario, Gregorio Martín.—Visto bueno.—El Alcalde, Silvano Manrique.

Baquerín de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Francisco Merino Villamediana.
Eugenio Lobos García.
Goñzalo Merino García.
Aurelio Lobos Fernández.
Emilio Dueñas Albiño.
Eusebio Boderó Vega.

Mayores contribuyentes.

D. Dámaso Velasco del Corral.
Faustino Diez y Diez.
Mauricio Gregorio de Cea.
Higinio García Carriedo.
Benedicto Lobos Gil.
Julian Calderón Lobos.
Baldomero Enríquez de la Riva.
Ignacio Enríquez Fernández.
Miguel García González.
Emeterio Guerra Pérez.
Valentín Merino García.
Balbino Gutiérrez de Prado.
Leoncio López Villarragut.
Martín Velasco Rojo.
Pedro Martín Revilla.
Domingo Calvo Ruiz.
Victorino Lobos Cacharro.
Benito García Revilla.
Casto Lobos Maroto.
Braulio Urbón Sevilla.
Anselmo Martín Merino.
Mariano García Diez.
Gerardo Merino García.
José Sanabria Herrero.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido, firmo la presente en Baquerín de Campos á 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Merino.—El Secretario, Miguel Asensio.

Calahorra de Boedo.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos del actual año de 1915, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Calahorra de Boedo 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Jesús Herrá.

Marcilla.

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en que podrá examinarse por los contribuyentes, á fin de que presenten por escrito las reclamaciones que crean convenientes, si bien verbalmente podrán hacerlo en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al día siguiente de transcurrido aquel plazo y hora de las diez en la Casa Consistorial.

Marcilla 5 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Esteban Diez.—El Secretario, Lupicínio Pérez.